TUCUMAN

LEY 7996
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Fortalecimiento del Sistema Sanitario Provincial.
Sanción 09/01/2008; Boletín Oficial: 15/01/2008

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1°.- Dispónese el fortalecimiento del Sistema Sanitario Provincial, el que estará sujeto a las disposiciones de la presente ley, y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.
Art. 2°.- Exceptúase al Ministerio de Salud Pública y al Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) de la aplicación de las normas restrictivas de las disposiciones de créditos presupuestarios, en la medida que resulten normas limitativas del presupuesto anual.
Art. 3°.- Las facultades consagradas por el artículo anterior para la designación y/o promoción y/o contratación de personal y/o contratación de obra pública y servicios, de conformidad a la Ley N° 7.466, serán de aplicación irrestricta, no siendo oponible a las mismas ninguna disposición legal o reglamentaria, siempre que contaren con los créditos presupuestarios pertinentes.
Art. 4°.- El Poder Ejecutivo podrá asistir a través de la Secretaría de Hacienda con un Aporte Financiero No Reintegrable no inferior a Pesos Dos Millones ($2.000.000.-) mensuales, o lo que resulte necesario, al Ministerio de Salud Pública y Sistema Provincial de Salud, para lo cual deberá tomar las prevenciones presupuestarias a tales fines.
Art. 5°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, compensará al Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) por los efectos que provocase en su recaudación, cualquier rebaja de alícuotas o exenciones que se disponga sobre recursos específicos afectados al sector salud.
Art. 6°.- Incorporar como Artículo 21 bis de la Ley N° 5.115 y sus modificatorias (Carta Orgánica de la Caja Popular de Ahorros) el siguiente:
"Art. 21 bis: Del resultado bruto del Sector Juegos, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia transferirá al SIPROSA, la suma fija mensual de Pesos Cuatrocientos Mil ($400.000.-), independientemente de los fondos que le corresponda transferir por aplicación del artículo anterior."
Art. 7°.- Para el caso de incumplimiento parcial o total por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia a lo dispuesto por el Art. 21 bis de su Carta Orgánica (Ley N° 5.115 y sus modificatorias), el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, dará cumplimiento al aporte dinerario mensual, subrogándose en el derecho a reclamar los mismos al obligado principal.
Art. 8°.- Facúltase al Sistema Provincial de Salud a contratar bajo la figura jurídica que determine por reglamentación interna, a personal de su propia planta, cuando razones de oportunidad y conveniencia, debidamente fundadas, así lo aconsejen.
Art. 9°- Dispónese el cese de toda actividad comercial y/o sin fines de lucro que terceros efectúen dentro de espacios de propiedad del Sistema Provincial de Salud o espacios que, no siendo de propiedad del Sistema, se encuentren afectados al mismo.
Art. 10.- Dispónese la rescisión de todo contrato y/o convenio con o sin fines de lucro que terceros efectúen dentro de espacios de propiedad del Sistema Provincial de Salud o afectados al mismo, y que tengan por objeto la venta y/o distribución y/o adquisición y/o

publicidad y/o propaganda y/o mercadeo de bienes y/o productos y/o servicios.
Art. 11.- Dispónese el cese de toda ocupación de terceros en espacios de propiedad del Sistema Provincial de Salud o afectados al mismo, cualquiera sea la actividad que desarrollen, facultándose al Presidente del SIPROSA a renegociar los contratos existentes cuando sea necesario y/o negociar nuevas concesiones y/o permisos.
Art. 12.- Exceptúase de lo dispuesto por los Artículos 9°, 10 y 11 a quienes:
a) Tuvieren un contrato expreso en vigencia, siempre que no se verificase la existencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones del tercero beneficiario.
b) Desarrollen actividades que, teniendo expresa autorización de la conducción del SIPROSA, tengan directa vinculación con las prestaciones médico-asistenciales a cargo del referido Sistema Provincial de Salud.
c) Determine la Presidencia del SIPROSA por acto fundado.
Art. 13.- El Poder Ejecutivo, el Ministerio de Salud y el SIPROSA deberán adoptar todas las medidas y acciones necesarias tendientes a posibilitar la aplicación del régimen descentralizado de los distintos servicios prestacionales de salud.
Art. 14.- El régimen de gestión descentralizada deberá, por lo menos, tener los siguientes objetivos:
a) Promover acciones tendientes a incrementar los presupuestos de los efectores sanitarios a través de los ingresos obtenidos por el cobro de las prestaciones efectuadas a beneficiarios de otros Sistemas de Salud o a través de los mayores aportes estatales (provinciales o nacionales), aportes de ONG y cualquier otro de origen nacional o internacional.
b) Fomentar una gestión eficiente y racional de salud fortaleciendo el primer nivel de atención con estrategia de atención primaria de salud.
c) Mejorar los actuales niveles de accesibilidad de la población sin cobertura.
d) Respetar las particularidades zonales y locales de los establecimientos bajo el sostenimiento y consolidación de una concepción integrada del servicio de salud, y favoreciendo la autonomía de los sistemas locales en base a la regionalización por área operativa.
e) Fomentar el compromiso del personal de salud a participar de las distribuciones de un porcentual de los ingresos efectivamente obtenidos como resultado de la actividad de cobranza de la facturación de los servicios de salud prestados.
Art. 15.- Se deberá organizar a nivel del Ministerio de Salud y/o del SIPROSA, un Sistema de Control de Gestión Centralizado con apoyo informático, en el cual la totalidad de los programas sean de acceso directo por el Nivel Central y/o por cualquiera de los usuarios del sistema, pero no pudiendo ser modificados en forma unilateral por ninguno de los usuarios individualmente, sino y únicamente por el nivel autorizado del Ministerio de Salud y por las autoridades pertinentes del SIPROSA.
Art. 16.- Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, obras sociales públicas y privadas, mutuales, organizaciones de medicina prepaga, compañías de seguro, organizaciones de medicina laboral, aseguradoras de riesgo de trabajo, cualquier otra organización similar y terceros obligados con la organización y/o prestación de los primeros nombrados, deberán acreditar los padrones de afiliados y beneficiarios con derecho a cobertura asistencial con residencia en la Provincia. La modalidad y soportes operativos para el cumplimiento de la mencionada acreditación y la periodicidad de actualización de la información serán los determinados en el Decreto N° 3886/21 MSP del 11/11/2004 o los que en su reemplazo se dictaren.
Corresponderá el reconocimiento de derecho y por derecho por parte del tercero obligado por las prestaciones recibidas por sus afiliados y/o beneficiarios de parte del Sistema Provincial de Salud. No siendo oponible a tal efecto ninguna circunstancia relativa a la relación contractual entre la organización obligada y su afiliado y, consecuentemente, nace a partir de la referida prestación asistencial, la obligación de pago de aquéllas por los servicios prestados por el referido sistema público de salud.
Todo ello sin perjuicio de la existencia o no de convenio en la materia con el tercero que resulta obligado, conforme lo preceptuado en el primer y segundo párrafo. Ante el incumplimiento de la obligación dispuesta, corresponderá:

- Transcurrido el plazo que preverá la reglamentación sin que se actualicen los padrones: una multa diaria de hasta Pesos Quinientos ($500.-) diarios, por cada día corrido hasta aquel anterior a su cumplimiento. Este importe se actualizará conforme lo establecido en el Decreto N° 3886/21 MSP del 11/11/2004 o los que en el futuro lo reemplazen.

Art. 17.- Para la percepción de toda suma adeudada al Sistema Provincial de Salud como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, y de aquellas que hayan surgido durante la vigencia de la Ley N° 7.339, se aplicará lo que establece el Artículo 41 de la Ley N° 7.466.

Art. 18.- Los incrementos de recursos que obtenga el Sistema Provincial de Salud, como consecuencia de las disposiciones de la presente ley, serán aplicados conforme se indica:

a) Para gastos de funcionamiento y equipamiento de los sistemas hospitalarios y centros de atención primaria del servicio de salud pública.

b) Para reestructuración de los conceptos remunerativos y/o no remunerativos del personal, orientados a la eficiencia del gasto y a la mayor productividad. Quedando a tal fin, autorizada la conducción del SIPROSA a adoptar todas la decisiones que corresponden, siempre que se verifique el cumplimiento previo de las disposiciones de los Artículos 4°, 5° y concordantes de la Ley N° 5.692 y sus modificatorias.

Art. 19.- Facúltase a la conducción del SIPROSA a redistribuir los fondos que se le asignan por esta ley. La política de redistribución y aplicación de tales fondos debe estar exclusivamente dirigida a atender lo dispuesto por los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 7.466.

Art. 20.- El Ministerio de Salud Pública deberá adoptar una política de terapéutica unificada, elaborada sobre las bases técnicas y de impacto financiero.

El Formulario Terapéutico Unificado deberá ser el objetivo operativo de aquella política, la que deberá aplicar unificadamente el citado Ministerio y el Sistema Provincial de Salud respecto de todas sus prestaciones.

Art. 21.- Exceptúase al Sistema Provincial de Salud, de la aplicabilidad de la Ley de Obras Públicas N° 5.854 y modificatorias, facultándose a su órgano de conducción, a normatizar un reglamento propio que permita recuperar, ampliar e incorporar obras nuevas a la planta física de los distintos establecimientos que pertenecen a dicho sistema.

Art. 22.- Suspéndase hasta el 31 de Diciembre de 2009 la ejecución de las sentencias dictadas y que se dictaren, que condenen el pago de una suma de dinero contra el Sistema Provincial de Salud, regulado por Ley N° 7.466, y el Estado Provincial, por sentencias como también los actos administrativos, acuerdos transaccionales, laudos arbitrales, que reconozcan como causa u origen las actividades del Ministerio de Salud Pública y el Sistema Provincial de Salud.

Art. 23.- Dispónese hasta el 31 de Diciembre de 2009, la inembargabilidad de los recursos financieros y no financieros y todo tipo de letras y empréstitos nacionales o provinciales de propiedad y administración del Estado Provincial o de los organismos o unidades de administración, por sentencias dictadas o a dictarse que reconozcan como causa u origen a las actividades del Ministerio de Salud Pública y el Sistema Provincial de Salud.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de promulgación.

Art. 25.- Comuníquese.

José Jorge Alperovich; Jorge Gustavo Jiménez

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos